CUESTIONES DE ACTUALIDAD EN MATERIA DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Cuestiones de actualidad en materia de entidades deportivas

1. Contabilidad de entidades sin ánimo de lucro
2. El impuesto sobre el valor añadido
3. El impuesto de sociedades
4. La falsa regularización
5. La Ley de mecenazgo
6. La Ley 14/2013, de emprendedores
7. La licencia única
8. El RD Ley 5/2015

1.- LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

1.- LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

- **Clubes:** ¿Sabemos cómo inscribir un equipo? ¿Sabemos cuál es la norma por la que nos sanciona la Federación? ¿Y dónde se regula la alineabilidad de jugadores?

- **Federaciones:** ¿Sabemos cuál es la norma dónde se regulan las Federaciones? ¿Sabemos cómo pedir una subvención?

¿Sabemos que hay normas que regulan la contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro?

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Núm. 86 Miércoles 10 de abril de 2013 Sec. I. Pág. 26685

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

3781 *Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos.*

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Núm. 85 Martes 9 de abril de 2013 Sec. I. Pág. 26095

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

3736 *Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.*

¿Sabemos qué normas regulan la contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro?

Norma segunda. *Aplicación del Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Entidades sin Fines Lucrativos.*

1. Podrán aplicar el Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Entidades sin Fines Lucrativos todas las entidades sin fines lucrativos, cualquiera que sea su forma jurídica, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.

b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los cinco millones setecientos mil euros. A estos efectos se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. «Ingresos de la entidad por la actividad propia» y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

1.- LA CONTABILIDAD DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

- Las entidades sin ánimo de lucro deben llevar su contabilidad… DESDE HACE MUCHO TIEMPO
- La llevanza de la contabilidad beneficia a la entidad, los socios y los directivos = transparencia
- Sin dicha contabilidad no debería ser posible acceder a subvenciones
- La no llevanza de la contabilidad puede ser sancionable

- ¿Por qué al constituirse una entidad deportiva no se tiene en cuenta el cumplimiento de esta obligación?

- ¿Por qué al relevarse las Juntas Directivas no se subsana esta circunstancia?

- ¿Por qué se antepone el cumplimiento de cualquier otra obligación al de una adecuada gestión?
  1. Idea de impunidad
  2. Complejidad
  3. Coste económico de externalización
  4. Temor a “regularizar”

- **Posibles consecuencias accesorias de la falta de contabilidad:**

    1. Riesgo de malas prácticas (apropiación, gastos injustificables)
    2. Realización de pagos sin mediar factura formal (sí justificante)
    3. Realización de pagos “en negro”
    4. Imposibilidad de auditoría o control por parte de los miembros de la entidad
    5. Otros problemas…

Antes de quejarnos… ¿Hemos probado…

A algo tan sencillo como teclear en google “contabilidades asociaciones”?
Cientos, con precios diferentes

A buscar en google programas contables “gratis” o “baratos”? Ejemplo:
https://www.e-conomic.es/programa/precio-fundaciones

CONCLUSIONES

- Toda asociación debe llevar su contabilidad
- Cuanto mayor volumen alcanza, resulta más exigible
- Está regulado… desde hace mucho tiempo
- Ha de verse como una **inversión** en tranquilidad de los socios y de los dirigentes, NO COMO UN GASTO

2.- EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

CONSIDERACIONES PREVIAS:

1. El incremento del tipo impositivo del IVA no fue una acción dirigida sobre el sector deporte. Se enmarcó en una actuación global derivada de las necesidades de ajuste económico a nivel Estado.

2. Las entidades sin ánimo de lucro que reúnen los requisitos para ser consideradas de interés social (antes tenían que solicitarlo, ahora reunir requisitos) no generan IVA por la prestación de los servicios que constituyen su objeto social.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CAPÍTULO I

Entregas de bienes y prestaciones de servicios

Artículo 20. *Exenciones en operaciones interiores.*

Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

13º. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:

a) Entidades de derecho público.
b) Federaciones deportivas.
c) Comité Olímpico Español.
d) Comité Paralímpico Español.
e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tres. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8.º y 13.º, de este artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Administración tributaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta Ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso.

Consulta vinculante núm. 607/2013, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda

La aplicación de la exención prevista en el artículo 20.Uno.13º de la Ley 37/1992 a los **servicios** prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física por parte de entidades sin ánimo de lucro procede aunque no hayan obtenido la calificación por parte de la Administración tributaria como entidades o establecimientos privados de carácter social.

(Otras actividades, como entregas de bienes, sí tributan)
Tipo aplicable: 21 %

Conclusión:

El incremento del IVA en el ámbito de las entidades deportivas sin ánimo de lucro está referido a actividades accesorias al objeto principal

Las cuotas de socios no llevan IVA

Distinción patrocinio / mecenazgo (facturar)

Modelo 347: operaciones con terceros de más de 3.005,06 euros

3.- EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Fase 1 – Situación originaria (art. 136)

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XV del título VII de esta ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

Fase 2 – Situación intermedia (art. 124)

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

12328 *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

2. Los contribuyentes exentos a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley no estarán obligados a declarar.

3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

Fase 2 – Situación intermedia

Artículo 9. *Exenciones.*

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar una declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

(...)

2. Estarán parcialmente exentas del Impuesto, en los términos previstos en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación dicho título.

3. Estarán parcialmente exentos del Impuesto en los términos previstos en el capítulo XIV del título VII de esta Ley:

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.

Fase 3 – Situación actual (art. 124)

Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Artículo 7. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

«3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 50.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.»

Conclusiones:

1. Tras una modificación inicial, se ha vuelto al modelo de 2004, reduciendo el límite para tener que declarar.

2. 50.000 euros es una cantidad muy superior a la que facturan muchas PYME,s y profesionales, que 10 años después representa una actualización (parcial)

3. Aplicación de régimen de mecenazgo Ley 49/2002

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 2. *Entidades sin fines lucrativos.*

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones.

b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.

e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.

f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 6. *Rentas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las siguientes rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos:

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.

3.º Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas a que se refiere el artículo siguiente.

5.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 7. *Explotaciones económicas exentas.*

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica:

10.º Las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

11.º Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.

No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad.

12.º Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20. 000 euros.

Artículo 10. *Tipo de gravamen.*

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 12. *Rentas no sujetas a retención.*

Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acreditación de las entidades sin fines lucrativos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Artículo 13. *Obligación de declarar.*

Las entidades que opten por el régimen fiscal establecido en este Título estarán obligadas a declarar por el Impuesto sobre Sociedades la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

4.- LA FALSA REGULARIZACIÓN

CONSIDERACIONES PREVIAS

“Regularización” implica abrir un procedimiento general para unificar “algo”, para ajustar “algo” a la legislación aplicable (lo que implica reconocer que previamente se está incumpliendo)

“Inspección de oficio” supone que la Administración busca, por propia iniciativa, situaciones irregulares

“Inspección por denuncia de parte” implica que alguien solicita de la Administración la verificación de una situación irregular

… LO QUE SE DIFUNDE EN LOS MEDIOS

- “Pánico y clamor contra las inspecciones laborales a clubes deportivos de base”
- “El Gobierno reconoce 1.118 inspecciones a clubes deportivos en 2014”
- “El CN Sabadell, sancionado con un millón de Euros”

LA REALIDAD

“Pánico y clamor contra las inspecciones **laborales** (no hay fiscales) a clubes deportivos de base”

- Pero no hay tales inspecciones. SE ACTÚA POR DENUNCIA. ¿Se pretende que no se atienda a quien denuncia una irregularidad?

- Hay clubes deportivos de base… y clubes deportivos de base: ejemplo, escuelas deportivas con cientos de niños que pagan una cuota, y facturan decenas de miles de euros

LA REALIDAD

El Gobierno reconoce 1.118 inspecciones a clubes deportivos en 2014

- 699.475 actuaciones en 2014
- 1.118 en todo el sector deportivo (incluye SAD, piscinas, gimnasios), 0.16%
- 80 culminaron con responsabilidad. La mayoría se cerraron con reconocimiento de deuda, es decir, sin sanción.
- En Valladolid, 22 (saquemos estadística…)

LA REALIDAD

El CN Sabadell, sancionado con un millón de Euros

- Más de 30.000 socios
- 13 millones de euros de presupuesto
- Otro ejemplo: Sentencia que reconoce relación laboral respecto a **85** deportistas en periodos comprendidos entre 2007 y 2011

CARACTERÍSTICAS DE LAS DENUNCIAS

- Entrenadores, monitores, jugadores, utilleros…
- Al término del contrato, al producirse un accidente o lesión, al llegar a edad de jubilación
- No se trata de casos en que se abonen 100, 150 o 200 euros… hay supuestos de más, incluso 1.000, 1.500, 2.000 euros… al mes
- Sin “regularizarse”, Clubes y dirigentes están en manos de sus ¿empleados?

CONCLUSIONES

- No hay una campaña de inspección fiscal al deporte base

- No hay una campaña de inspección laboral al deporte base

- Las denuncias y reclamaciones deben seguir su trámite… **¡¡¡FALTARÍA MÁS!!! ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

¿INTERESA ESTA DISTORSIÓN?

- Motivos políticos (desgaste del adversario, vincular supuestas “agresiones” del Estado a determinadas aspiraciones…)
- Sensacionalismo mediático
- Incluso puede que algunas entidades interesadas en prestar sus servicios sobre el particular

5.- LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO

Situación actual

- Entidades declaradas de utilidad pública por Ley (Fundaciones, Federaciones deportivas españolas y autonómicas, COE, CPE) o por decisión de la Administración, cuentan con privilegios :
  - Desgravación IRPF/ISOC de aportaciones para el “inversor”
  - Beneficios tributarios

Expectativas:

- Modificación para facilitar la financiación de clubes deportivos

- **NO SE HAN VISTO SATISFECHAS POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA EXISTENTE**

- Se mantiene la posibilidad de obtener el reconocimiento como entidad de utilidad pública

6.- LA LEY 14/2013, “DE EMPRENDEDORES”

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013
Referencia: BOE-A-2013-10074

Disposición adicional decimosexta. *Actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro.*

En el plazo de 4 meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno procederá a realizar un estudio de la naturaleza de la relación jurídica y, en su caso, encuadramiento en el campo de aplicación de la Seguridad Social de la actividad desarrollada en clubs y entidades deportivas sin ánimo de lucro que pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

… Y el estudio se hizo, con participación de los Departamentos interesados

Expectativas creadas (¿por quién?):

- Un nuevo régimen especial de S.Social
- Exclusión del deber de afiliación/cotización del sector
- Exclusión del deber de afiliación/cotización hasta una determinada cantidad

Problemas de asumir las expectativas:

- Agravio comparativo con otros sectores no lucrativos
- Agravio comparativo con otras actividades económicas
- Existencia de legislación y jurisprudencia que establecen la naturaleza jurídica de las relaciones

La inclusión en el régimen correspondiente es una tranquilidad para los dirigentes y constituye el reconocimiento de sus derechos a deportistas y entrenadores (o similares) que perciben una retribución (aunque sea pequeña) por su labor

¿Qué sucede si hay un accidente “in itinere”, una lesión invalidante, etc.? ¿Por qué no se va a cotizar para la asistencia sanitaria, jubilación, etc.?

Resultado:

- La colaboración desinteresada puede reconducirse al régimen del voluntariado

- La compensación de gastos debe reconducirse al voluntariado

- La compensación del tiempo (exceso de gastos) es un ingreso, cuya importancia es proporcional a su entidad, que puede generar obligaciones fiscales/laborales: Deportista profesional o trabajador a tiempo parcial (Sentencia TS “Ofigevi”, por ejemplo: 250 euros mes por jugar al fútbol)

Consecuencias:

- La expectativa de “situar dentro de la Ley” a las situaciones irregulares existentes no se cumple
- Por tanto, las situaciones irregulares siguen siendo irregulares
- A ello se incorpora la difusión de la existencia de una FALSA REGULARIZACIÓN de los clubes (una persecución)
- La culpa de todo la tiene el Consejo Superior de Deportes, no otros Departamentos ni quienes incumplen

7.- PROYECTO CORA: “LA LICENCIA ÚNICA”

Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa

(Exposición de Motivos)

En el ámbito deportivo, una de las principales reformas consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial. Esta medida contribuye decisivamente a la **extensión del principio de unidad de mercado al ámbito del deporte no profesional, ya que permitirá eliminar duplicidades y reducir los trámites** administrativos necesarios para la práctica deportiva.

Además, existen otras ventajas directamente derivadas de esta eliminación de cargas administrativas: **se simplificarán las actuaciones en la tramitación de licencias de los deportistas, jueces, árbitros y clubes; mejorará la movilidad geográfica de los deportistas para poder participar en competiciones de Comunidades Autónomas diferentes a las de residencia; y se abaratarán los costes asociados a la obtención de las licencias.**

Con la introducción del modelo de licencia deportiva única y la atribución de la expedición de las mismas a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, **las federaciones estatales, en los casos previstos en la propia modificación de la norma, podrían dejar de percibir ingresos** por la expedición u homologación de las licencias de ámbito nacional que hasta la fecha venían percibiendo.

Por este motivo, en el texto se establece que, **en el supuesto de que tales circunstancias se dieran, las federaciones nacionales serán compensadas por las federaciones autonómicas por tales conceptos, así como por el resto de servicios que, en su caso, pudieran prestar** a dichas federaciones autonómicas. En los casos que proceda dicha compensación, se determinará conforme a los **criterios que se establezcan reglamentariamente y siempre previo acuerdo** adoptado en la Asamblea General de la Federación Nacional.

Artículo 23. Modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Se modifica el apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva.

En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva.

Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel.

El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.

De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.»

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

La nueva redacción del apartado 4 del artículo 32 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, **entrará en vigor el 1 de julio de 2015.**

Disposición transitoria octava. Licencia deportiva única.

Aquellas federaciones que, **a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran incorporado a sus Estatutos la expedición de licencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 o contaran ya con un sistema de expedición de licencia única, podrán mantener el sistema de reparto** económico y de expedición que viniesen aplicando, siempre que hubiera sido aprobado por **mayoría absoluta** de los votos de su correspondiente Asamblea General, debiendo contar además con el voto favorable de, al menos, la mayoría absoluta de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones a su vez deberán sumar al menos la **mayoría absoluta de las licencias totales** de la correspondiente federación estatal en esa modalidad deportiva. En tal caso, serán necesarias idénticas mayorías para modificar posteriormente dicho sistema de reparto económico.

Cuestiones que se apuntan:

- ¿Aplicación en deportes colectivos?
- Disciplinarios (horizontales)
- Aseguramiento de riesgos
- Electorales
- Respeto a requisitos competicionales
- “Deslocalización” según tarifas

En proyecto, Real Decreto de desarrollo

- Existen Federaciones españolas que ya siguen este régimen por voluntad propia

- Existen Federaciones españolas y autonómicas que se están adaptando

- ¿Cuál es el verdadero problema?
  1. Relaciones personales – institucionales entre directivos de Feds. Española y autonómicas
  2. Guerras de poder (internas)
  3. La política detrás del deporte
  4. Temor a un posible perjuicio económico
  5. Preferencia a mantener ámbitos de decisión sobre la optimización de recursos

8.- EL RD LEY 5/2015

- **Modelo discutido por AFE y por RFEF (no participación en elaboración, interés en gestionar las cantidades, interés por un mayor porcentaje de ingresos), pero MODELO EXIGIDO POR TODOS LOS SECTORES IMPLICADOS, incluyendo los titulares de los derechos (los clubes).**

- Centraliza la gestión de derechos audiovisuales

- Prevé retorno a deportistas de alto nivel e internacionales (S.S.)

- Prevé retorno a fútbol femenino y 2ª B (S.S.), y posteriormente a asociaciones sectoriales

- Prevé retorno de gran parte de derechos de la RFEF (finales Copa S.M. El Rey y Supercopa, porcentajes sobre venta, etc.) a fútbol base (incluso vía Federaciones territoriales).

MUCHAS GRACIAS